

RAZÓN DE CUENTA: En 18 dieciocho de Febrero de 2020 dos mil veinte, doy cuenta a la Juez, con los presentes autos, para dictar la resolución que en derecho corresponda. Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. RICARDO LARA CONTRERAS.

JUZGADO CIVIL DE TECAMACHALCO, PUEBLA.

EXPEDIENTE 1482/2019.

ACTOR: XXXXXXXXXXXX.

DEMANDADO: JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS de Palmar de Bravo, Puebla y todo aquél que se crea con derecho a controvertir la demanda.

RESOLUCIÓN SENTENCIA DEFINITIVA.

En Tecamachalco, Puebla; a 18 dieciocho de Enero de 2020 dos mil veinte.

VISTOS para dictar Sentencia Definitiva de los autos del expediente número 1482/2019, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra del Juez del Registro Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla y de todo aquél que se crea con derecho a contradecirla y:

R E S U L T A N D O:

1. El 14 catorce de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, ocurrió a este Juzgado, XXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, a promover juicio **ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra el Juez del Registro Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla, así como de toda aquella persona que tuviera interés en contradecir la demanda.

2. En 20 veinte de Noviembre de la pasada anualidad, esta Autoridad se declaró competente para conocer y fallar del presente juicio, reconoció la personalidad y legitimación de la parte actora y ordenó dar vista al Juez del Registro Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla por medio de oficio; notificar al agente del Ministerio Público de la adscripción en forma personal, y a todo aquél que se creyera con derecho a contradecirla, por medio de la publicación de edictos en los "ESTRADOS DE ESTE JUZGADO" lo que se cumplió en sus términos como consta en autos.

3. El 15 quince de Enero de 2020 dos mil veinte, se **tuvieron por perdidos sus derechos** al Juez del Registro Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla, a todo aquél que se creyera con derecho a comparecer al presente juicio y al Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, en virtud de no haber hecho valer su derecho en el término legal concedió para ello.

4. En el auto de de fecha treinta y uno de Enero de

la presente anualidad, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, las que se perfeccionaron por su propia naturaleza, así como también se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia correspondiente y:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con las diversas 107 y 108 fracciones XV del Código Adjetivo Civil.

SEGUNDO. Que **XXXXXXXXXX**, a fin de justificar su interés y legitimación jurídica, acompañó a su demanda, copia fiel certificada del **Acta número XXX del Libro X de Nacimientos, del año XXXX, de fecha de registro XXXXXXXXXXXX, signada por el Juez del Registro del estado Civil de Palmar de Bravo, Puebla a nombre de XXXXXXXXXXXX**, cumpliéndose por ello con lo dispuesto por los artículos 8, 98, 99, 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TERCERO. Que la sentencia que ahora se dicta tratará única y exclusivamente de la acción ejercitada, ello en atención a que no compareció persona alguna ante este Órgano Jurisdiccional, a contradecir la demanda instaurada, por lo que, para obtener resolución favorable, es necesario que se prueben los hechos constitutivos de su acción, al tenor de los artículos 230, 231 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

CUARTO. Que la parte **XXXXXXXXXX**, ocurrió ante este Órgano Judicial a promover en JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, relativa a su NACIMIENTO, aduciendo en síntesis que el **XXXXXXXXXX**, fue registrado su NACIMIENTO ante el Juez del Registro del estado Civil de Palmar de Bravo, Puebla, quedando asentado erróneamente su nombre, como **XXXXXXXXXX** siendo el correcto **XXXXXXXXXX**, que como fecha de nacimiento se asentó **XXXXXXXXXX** siendo el correcto **XXXXXXXXXX**; que como lugar de Nacimiento, se asentó "**XXXXXXXXXX**", siendo lo correcto **XXXXXXXXXX**, tal y como consta en el **Acta número XXX del Libro X de Nacimientos, del año XXX, de fecha de registro XXXXXXXXXXXX, signada por el Juez del Registro del estado Civil de Palmar de Bravo, Puebla a nombre de XXXXXXXXXXXX, SIN EMBARGO** en su vida diaria y en sus actos públicos y privados siempre ha usado como **nombre, fecha y lugar de su nacimiento**, los que indica, por lo que solicita: a). que sean éstos y no aquellos, los que se hagan constar en su Acta de NACIMIENTO; motivos por los cuales promueve el presente juicio para que se dicte sentencia en la que se ordene la rectificación del acta de NACIMIENTO, y se asiente **nombre, el año y lugar de nacimiento correctos**, a fin de ajustarlo a la verdad auténtica, realidad pública y social.

QUINTO. En este orden de ideas y para justificar su pretensión, la parte actora ofertó y se admitieron, las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta número XXX del Libro X de Nacimientos, del año XXX, de fecha de registro XXXXXXXXXXXX, signada por el Juez del Registro del estado Civil de Palmar de Bravo, Puebla a nombre de XXXXXXXXXXXX.

Prueba que en términos de los artículos 265, 266, 430, 323, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tiene pleno valor probatorio, en virtud de que no existe objeción de la parte contraria y que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Entre otras el promovente ofreció las siguientes pruebas, Consistentes en

A). Extracto de Matrimonio numero XX expedida por la Juez del Registro Civil de las Personas de Tecamachalco, Puebla del que se desprende como nombre de la contrayente el de XXXXXXXXXXXX, de la que se desprende su lugar de nacimiento y nombre correcto.

B) Acta de Nacimiento numero XX del Libro X de Nacimientos, expedida por la Juez del Registro Civil de las Personas de Tecamachalco, Puebla del que se advierte como nombre de la madre el de XXXXXXXXXXXX, de la que se desprende su nombre correcto.

C). Clave Única de Registro de Población a nombre de XXXXXXXXXXXX, de la que se desprende su fecha de nacimiento y nombre correcto.

D). Copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de XXXXXXXXXXXX;

E). Todo lo actuado en el presente juicio que le favorezca.

LA TESTIMONIAL. A cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes manifestaron que no tiene interés en el asunto, no son amigos o enemigos de alguna de las partes; por lo que declararon de viva voz, los hechos que les constaron y que tuvieron relación directa con la litis; deposiciones que se dan en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Testimonios vertidos por dos personas, de los que se desprende que conocen por sí mismas los hechos, conviniendo en lo esencial de éstos en forma clara y precisa, no se deduce parcialidad; no existe impedimento legal que desacredite la declaración por ellas vertida; de ahí que, al satisfacer todas y cada una de las exigencias de los artículos 300, 302, 323, 324, 330 y 347 de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que lo declarado por las atestes en cita, cumple con lo establecido en el último numeral invocado, aunado a que las citadas declaraciones se ven corroboradas por los demás medios de convicción ofrecidos por la parte actora, prueba que beneficia a su oferente.

Pruebas que en términos de los artículos 323, 324, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado del Código Adjetivo Civil al no haber sido reconocidos ni objetados, en virtud de que no existe objeción de la parte contraria y que fueron expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley, las que resultan suficientes para tener por acreditadas las aseveraciones vertidas por el promovente y por tratarse de actuaciones judiciales.

SEXTO. Que toda vez que el artículo 935 fracción I del Código Civil para el Estado, establece, “**que pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil**”; fracción I. “**Las personas de cuyo estado se trate**”. En efecto, inclusive cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, el artículo 70 en relación con el diverso 931 fracción II del Código Civil del Estado, autoriza la modificación, cambio o enmienda de éste, no solamente cuando de forma inobjetable e invariable han utilizado un nombre distinto al de su registro, cuando le cause afrenta o en el caso de homonimia que le cause un perjuicio, sino también en aquellos casos de error en la anotación, o cuando existe una evidente necesidad de hacerlo; siendo en el caso concreto, que **XXXXXXXXXX**, manifiesta, que ha utilizado constantemente **nombre, fecha y lugar de nacimiento**, diversos de aquellos que constan en el registro de su nacimiento, por lo que la suscrita juzgadora debe prever de igual forma que en la rectificación objeto de esta Litis, no se contravenga la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a terceros, teniendo aplicación al presente caso, la Tesis Aislada visible en la Octava Época, bajo el número de Registro: 21110331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Julio de 1994; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 10361; bajo el rubro y texto siguiente: **NOMBRE. CAMBIO DEL.** En términos del artículo 1034 del Código Civil del Estado de Puebla, el nombre propio de una persona será puesto libremente por quien declare el NACIMIENTO y los apellidos serán el del padre y de la madre; por otra parte el diverso 71 del mismo ordenamiento legal determina cuándo procede la enmienda del nombre; de lo cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo 70 de la ley mencionada, indudablemente se refieren al cambio de nombre propio pero no de los apellidos, porque para que proceda la rectificación de éstos, en términos del artículo 71 citado, es necesario que exista un error en la atribución de ellos, o bien en la ortografía, además de que no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o hacerse desaparecer de un acta de NACIMIENTO, porque de él se deriva su filiación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 99/88. Irma de San Pedro Ramos. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

De ahí, que apreciando el caudal probatorio, la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, los indicios y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, **SE CONCLUYE** que **el nombre, lugar y fecha de nacimiento de la actora**, que fueron asentados en dicha acta, no los utiliza ni en actos públicos ni en privados, por lo que de acuerdo a lo

que disponen los artículos 67, 70 y 73 Fracción I del Código Sustantivo Civil para el Estado, al haberse demostrado fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetable, que de manera invariable y constante **XXXXXXXXXX**, ha usado en su vida social y jurídica otro nombre así como fecha y lugar de nacimiento distintos a los asentados en su acta de NACIMIENTO, resulta **PROCEDENTE DECLARAR PROBADA LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO SOLICITADA**; sin que esto implique liberar a la accionante de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con los que se encuentran asentados en el acta de nacimiento materia de este juicio.

Así las cosas, desprendiéndose de las probanzas analizadas, se llega a la firme **CONCLUSIÓN QUE SE DEBE RECTIFICAR**: 1. el nombre y en lugar de (XXXXXXXXXX), se debe asentar **XXXXXXXXXX**; 2. La fecha de nacimiento, y en lugar de (XXXXX) deberá asentarse **XXXXX**; 3. Se asentó como lugar de nacimiento (XXXXX), siendo lo correcto, **XXXXX**.

Consecuentemente y en términos de lo anterior **SE DETERMINA** que **XXXXXXXXXX** por su propio derecho, **probó los hechos constitutivos de su acción**, sin que ninguna persona se opusiera a su petición durante la tramitación del presente juicio, por lo que es procedente ordenar la **rectificación del Acta de NACIMIENTO controvertida**; por lo cual, una vez que la presente cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada por duplicado de la misma y del auto antes indicado, al Director del Registro del estado Civil de Puebla, Puebla para que a su vez ordene al juez del Registro Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla, que realice las anotaciones correspondientes en el **Acta número XXX del Libro X de Nacimientos, del año XXX, de fecha de registro XXXXXXXXXXXX, signada por el Juez del Registro del estado Civil de Palmar de Bravo, Puebla a nombre de XXXXXXXXXXXX**; debiendo quedar de la siguiente manera: 1. el nombre, y en lugar de (XXXXXXXXXX), se debe asentar **XXXXXXXXXX**; 2. La fecha de nacimiento, y en lugar de (XXXXXXXXXX) deberá asentarse **XXXXXXXXXX**; 3. Se asentó como lugar de nacimiento (XXXXXXXXXX), siendo lo correcto, **XXXXXXXXXX**; de igual forma se hará constar en el acta en cita: "Que la presente rectificación no produce efectos de filiación, ni causa perjuicios a terceros, ni al interés público ó modificación del Estado Civil de las Personas"; procediendo a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 841 del Código Civil del Estado de Puebla.

Así mismo y en términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código Civil para el Estado, dígame a **XXXXXXXXXX**, que la rectificación que se autoriza, es sin perjuicio de los intereses de cualquier tercero que pudiera resultar lesionado por lo resuelto en la presente actuación, por ende, no le libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades contraídas con lo rectificado.

Ante tales consideraciones y satisfechos todos y cada uno de los requisitos que para la Rectificación de Acta de NACIMIENTO exige la Ley, con apoyo además en los artículos 352, 353, 356, 357, 358, 361, 365, 750 y 751 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como los diversos 70, 73, 933 y 934 de la Ley Sustantiva de la Materia, **se tiene por acreditada y probada la**

presente acción de Rectificación de Acta de NACIMIENTO.

SÉPTIMO. DE LA CONDENA EN COSTAS JUDICIALES: Toda vez que el presente asunto se encuentra contemplado en la ley Adjetiva Civil como de tramitación especial familiar; con fundamento en los artículos 415, 416, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 424, 425 de la Ley Adjetiva Civil, **NO** es de hacerse especial condena en gastos y costas judiciales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E .

PRIMERO. Esta Autoridad judicial fue competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Especial Familiar de Rectificación de Acta de NACIMIENTO promovido por **XXXXXXXXXX**, por su propio derecho.

SEGUNDO. La parte actora **XXXXXXXXXX**, probó los hechos constitutivos de su acción, sin que ninguna persona se opusiera a su petición.

TERCERO. Se ordena la rectificación del **Acta número XXX del Libro X de Nacimientos, del año XXXX, de fecha de registro XXXXXXXXXXXX, signada por el Juez del Registro del estado Civil de Palmar de Bravo, Puebla a nombre de XXXXXXXXXXXX; debiendo quedar de la siguiente manera: 1. el nombre, y en lugar de (XXXXXXXXXX), se debe asentar XXXXXXXXXXXX; 2. La fecha de nacimiento, y en lugar de (XXXXXXXXXX) deberá asentarse XXXXXXXXXXXX; 3. Se asentó como lugar de nacimiento (XXXXXXXXXX), siendo lo correcto, XXXXXXXXXXXX**, a fin de ajustarlos a la realidad social; de igual forma se hará constar en el acta en cita: "Que la presente rectificación no produce efectos de filiación, ni causa perjuicios a terceros, ni al interés público o modificación del Estado Civil de las Personas".

CUARTO. Ejecutoriada que sea esta sentencia, mediante atento oficio remítase por duplicado copia certificada de la misma al Director del Registro del estado Civil Puebla, Puebla para que indique al juez del Registro Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla, que realice las anotaciones correspondientes en el acta controvertida, debiéndose anexar los insertos necesarios; lo anterior en términos de lo ordenado en el numeral 841 del Código Civil de esta Entidad Federativa.

QUINTO. La rectificación que se autoriza no libera ni exime a la parte actora de las obligaciones y responsabilidades contraídas con el nombre rectificado.

SEXTO. Expídanse a la parte actora **XXXXXXXXXX**, tantas cuantas copias certificadas solicite de esta resolución, a su costa, sin necesidad de ulterior gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, ante el Licenciado RICARDO LARA CONTRERAS, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Secretaria Proyectista MTRA. MARÍA JULIETA SCHLOTTFELDT TRUJILLO.

EXP. 1482/2019.